

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00362-00

Riohacha distrito especial, turístico y cultural, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	44-001-33-40-001-2018-00362-00
Demandante	Flavio Agripino Castro Caicedo
Demandado	Caja de retiro de las fuerzas militares- Cremil
Auto interlocutorio No	276
Asunto	Avoca conocimiento y ordena dictar sentencia anticipada

I. ANTECEDENTES

1.1. En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el ciudadano Flavio Agripino Castro Caicedo promovió demanda contra la caja de retiro de las fuerzas militares- Cremil, con el fin de obtener la nulidad parcial del acto administrativo contenido en el oficio consecutivo No. 2014-63831 de 26 de agosto de 2014, y en consecuencia solicita que se condene a la demandada a liquidar y reajustar la asignación de retiro a partir del año 1997 hasta 2004 (Fl. 1-6).

1.2. Efectuado el reparto, la demanda correspondió al juzgado primero administrativo del circuito de Riohacha el 27 de noviembre de 2018 (Fl. 22). Dicho despacho judicial decidió admitir la demanda mediante providencia identificada con la fecha de 24 de enero de 2018 (Fl. 24-26).

1.3. Mediante auto de 13 de febrero de 2019, el juzgado primero administrativo del circuito de Riohacha procedió a corregir el año dispuesto en el auto admisorio de la demanda, así como el apoderado a quien se le había reconocido personería y finalmente ordenó notificar la providencia. (Fl. 33-34).

1.4. Acto seguido, el 28 de mayo de 2019, se notificó personalmente la demanda al ministerio público, a la agencia nacional de defensa jurídica del estado y a Cremil. (Fl. 40).

1.5. El 15 de agosto de 2019, Cremil contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones: i) inconstitucionalidad de la ley 238 de 1995 y violación al principio de inescindibilidad, ii) legalidad y vigencia de los decretos de oscilación expedidos por el gobierno nacional- falta de unidad jurídico en los actos demandados, iii) prescripción del derecho, iv) principio de sostenibilidad económica y v) cosa juzgada.

1.6. Como resultado de lo anterior, el juzgado primero administrativo del circuito de Riohacha realizó el traslado de las excepciones de mérito formuladas (Fl. 126), y por intermedio de su secretaria se hizo constar que se notificó el asunto, se contestó la demanda, se presentaron excepciones las cuales fueron trasladadas (Fl. 128).

1.7. Con posterioridad, el juzgado primero administrativo del circuito de Riohacha no realizó ninguna otra actuación hasta la presente anualidad y comoquiera el proceso relacionado se encuentra en etapa de fijación de audiencia inicial, el juzgado reseñado procedió a remitirlo al juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha, con fundamento en el acuerdo

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00362-00

PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020 del consejo superior de la judicatura, que fijó reglas de distribución las cuales fueron precisadas por el acuerdo CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021 emanado del consejo seccional de la judicatura de La Guajira.

1.8. El día 8 de junio de 2021, la secretaria del juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha expidió constancia secretarial haciendo constar que el proceso se encuentra pendiente de programar fecha para la realización de audiencia inicial (Fl. 130).

II. CONSIDERACIONES

2.1 Análisis de avocar conocimiento

Mediante acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020, *“por medio del cual se crean unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”*, el consejo superior de la judicatura dispuso la creación de este juzgado cuarto administrativo del circuito de Riohacha¹.

En concordancia con lo anterior, el consejo superior de la judicatura expidió el acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020, estableciendo como regla de redistribución, entre otras, que únicamente debían remitirse hacia este juzgado administrativo, procesos que estén: (i) para celebrar audiencia inicial; (ii) para resolver excepciones; (iii) en etapa probatoria y, (iv) para alegatos de conclusión (art. 1°, numeral 4°).

El acuerdo también señaló, que los consejos seccionales de la judicatura debían garantizar la redistribución equitativa de procesos entre los despachos judiciales existentes al momento de la creación y los creados mediante el acuerdo PCSJA20-11650 de 2020². De igual modo, en su artículo 11, impuso a los consejos seccionales la obligación de aplicar las reglas de redistribución de procesos en él contenidas.

Pues bien, en cumplimiento a la obligación de aplicar las reglas de redistribución, el consejo seccional de la judicatura de La Guajira profirió el acuerdo CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021, del cual, entre otras, se resaltan las siguientes disposiciones³:

a)- Que los procesos a reasignarse son los pertenecientes al sistema de oralidad, que atraviesen algunas de las etapas procesales identificadas en el artículo 1°, numeral 4°, del acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020.

b)- Que los juzgados primero, segundo y tercero administrativo del circuito de Riohacha, debían remitir, cada uno, en dos fases, cien (100) procesos, con destino a este juzgado cuarto administrativo del circuito de Riohacha.

c)- Que, en una tercera fase, los juzgados primero, segundo y tercero, debían enviar a este juzgado cuarto, los restantes procesos que se requiriera redistribuir para lograr el equilibrio de las cargas laborales.

¹ Artículo 36, numeral 7°

² Artículo 1°, numeral 4°

³ Artículo 1°.

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00362-00

Con fundamento en lo anterior, fue recibido por este despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra entre las etapas procesales referidas en el artículo 1° numeral 4° del acuerdo PCSJA20-11686.

Así las cosas, se avocará el conocimiento del *sub judice*, al evidenciarse que la remisión se hizo conforme a las reglas enunciadas y por economía procesal, en este mismo proveído se adoptarán actos de dirección procesal temprana.

2.2 Estudio del proceso para emitir acto de dirección para dictar sentencia anticipada

Sería del caso fijar fecha de audiencia inicial, de no ser porque el juzgado advierte que en el *sub examine* se configuran los requisitos normativos para que se dicte sentencia anticipada en los términos previstos en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011.

2.2.1 Requisitos normativos para dictar sentencia anticipada

En fecha 25 de enero de 2021, el congreso de la república expidió la ley 2080 de 2021, *“por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo- ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*.

En relación con las disposiciones jurídicas de la precitada ley, se destaca el artículo 42 que adicionó el artículo 182A del CPACA, que consagra los siguientes presupuestos para que se dicte sentencia anticipada, así:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles*

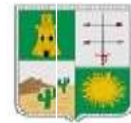
El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán



Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00362-00

desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Respecto del numeral primero de la norma jurídica precedente, se desprende que el juzgador se encuentra facultado para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando: a) se trate de asuntos de puro derecho, b) cuando no haya que practicar pruebas, c) cuando sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y d) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En los eventos señalados y siguiendo el tenor literal del numeral 1 de la normativa, previo a dictar sentencia anticipada, mediante auto deben decretarse e incorporarse al respectivo proceso, las pruebas que existan al momento de adoptarse la decisión, de conformidad con el artículo 173 del código general del proceso. Posteriormente, se deberá fijar el litigio y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el artículo 181 del CPACA

En ese orden, el despacho indicará las razones por las cuales se dictará sentencia anticipada, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

Así las cosas, precisa esta judicatura que, en el presente caso, la decisión de dictar sentencia anticipada se sustenta en la manifiesta configuración de los requisitos contenidos en los literales a, b, y c del numeral 1° del artículo 182A *ibídem*, tal como se demuestra a continuación:

2.2.2 Configuración de los requisitos para dictar sentencia anticipada en el caso *sub júdice*

- Asunto de puro derecho

Analizada la demanda, se observa que, el asunto es de puro derecho, en tanto que se debate sobre la legalidad de un acto administrativo que se soportó en normas jurídicas que regulan el reajuste de la asignación de retiro en los términos del artículo 14 del parágrafo 4 del artículo 279 de la ley 100 de 1993, adicionado por el artículo 1 de la ley 238 de 1995.

Por tanto, la controversia sobre la legalidad o ilegalidad del acto reprochado deberá valorarse conforme con las normas jurídicas invocadas y las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 CPACA.

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00362-00

Por lo expuesto, se cumple con el requisito dispuesto en el literal a del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

- Ausencia de pruebas por practicar

Así mismo, se coteja en el acápite de pruebas de la demanda y en los demás segmentos del libelo demandatorio que, la parte actora no solicitó el decreto y práctica de prueba distinta a las documentales allegadas, a su vez, la entidad demandada tampoco pidió que se decretaran y practicaran pruebas por considerar que es un asunto de puro derecho, configurándose el literal b del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

- Existencia de solo pruebas documentales

Sumado a lo anterior, la parte accionante únicamente aportó probanzas documentales en el libelo de demanda y de manera posterior a la presentación de esta, y sobre las mismas no se formularon tacha o desconocimiento, conforme lo dispone el literal c del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

En suma, en el caso *sub examine*, confluyen los presupuestos para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en consonancia con los literales a, b y c del numeral 1° del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

2.3 Medidas para dictar sentencia anticipada

De ese modo, frente a las actuaciones que se deben adoptar previamente para proferir sentencia anticipada, -que valga precisar, el despacho podrá reconsiderar en virtud del párrafo del artículo 42 *ibídem*-, corresponde al juzgado fijar el litigio, incorporar las pruebas aportadas por las partes en la demanda y en la contestación, y finalmente correr traslado de los alegatos de conclusión.

Ahora bien, en aras de dar mayor alcance a esta providencia, también se mencionarán las razones por las cuales no existen en este momento procesal, excepciones que resolver ni decretar. En consecuencia, así procede el despacho:

2.3.1 Fijación del litigio

El despacho considera relevante estructurar el litigio teniendo en cuenta lo manifestado por los extremos de la litis en sus escritos de demanda y contestación, así:

Con la demanda de la referencia la parte actora pretende esencialmente lo siguiente:

Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 2014-63831 de 26 de agosto de 2014, mediante el cual, la caja de retiro de las fuerzas militares negó al actor el reajuste de la asignación de retiro en los términos del 14 en aplicación del párrafo 4 del artículo 279 de la ley 100 de 1993, adicionado por el artículo de la ley 238 de 1995 para el periodo de los años 1997 a 2004.

Como consecuencia de lo expuesto, el actor solicita a título de restablecimiento que se condene a la caja de retiro de las fuerzas militares a reliquidar y reajustar la asignación de retiro. Del mismo modo, solicita el demandante, que se condene a la entidad a pagar las diferencias que resulten entre lo pagado y lo que ha debido pagar por concepto de no



Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00362-00

reliquidar la asignación de retiro con respecto a la variación porcentual inflacionaria, a partir del año 1997 hasta lo corrido del presente.

Condenar a la demandada a pagar las sumas indexadas que resulten por concepto de reajuste en los términos del artículo 192 a 195 de la ley 1437 de 2011, desde el momento en que el derecho se hizo exigible hasta que se haga efectivo su pago, a fin de preservar el poder adquisitivo de estos valores con la inclusión en la nómina.

Finalmente, solicitó ordenar a la demandada a dar cumplimiento al fallo, objeto del presente proceso, dentro de los términos previstos en los artículos 192 a 195 del CPACA.

Respecto a los hechos de la demanda, el demandante expone los siguientes:

Hecho No. 1: Previo cumplimiento a los requisitos de ley, la caja de retiro de las fuerzas militares mediante resolución No. 1219 de 10 de agosto de 1994 le reconoció acción de retiro al señor Flavio Agripino Castro Caiceno, la cual ha estado percibiendo a partir del 1 de julio de 1994.

Hecho No. 2: Su asignación de retiro ha sido reajustada anualmente de conformidad con el principio de oscilación en el artículo 169 del decreto 1211 de 1990, no obstante, lo anterior, desde el año 1997 dicho reajuste debía efectuarse con base en el índice de precios al consumidor certificado por el DANE, de conformidad con los artículos 14 y 279 de la ley 100 de 1993 en concordancia con el artículo 1 de la ley 238 de 1995.

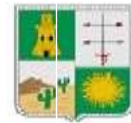
Hecho No. 3: Dada la negativa de la entidad, el accionante interpuso acción de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyo conocimiento correspondió al juzgado segundo administrativo de Riohacha identificado con radicado 4400133310022010008900, proceso en el que no hubo restablecimiento de derecho.

Hecho No. 4: El actor petitionó nuevamente a la entidad demandada el 4 de agosto de 2014 solicitando el reajuste, reliquidación y pago de su asignación de retiro con base en el incremento del índice de precios al consumidor.

Hecho No. 5: La caja de retiro mediante oficio consecutivo No. 63831 de 26 de agosto de 2014 negó su petición.

Hecho No. 6: Teniendo en cuenta la unificación jurisprudencial respecto al reajuste de la asignación de retiro con base en el incremento del IPC, se solicita condenar a la demandada a pagar las sumas indexadas que resulten por concepto de reajuste en los términos de los artículos 191 a 195 de la ley 1437 de 2011, desde el momento en que el derecho se hizo exigible hasta que se haga efectivo su pago, a fin de preservar el poder adquisitivo de estos valores, con la inclusión en la nómina.

Como normas violadas, la parte accionante en la demanda invoca el desconocimiento del mandato del artículo 14 en aplicación del parágrafo 4 del artículo 279 de la ley 100 de 1993, adicionado por el artículo 1 de la ley 238 de 1995 y la ley 4 de 1992. Los artículos 138, 155, 157, 162, 192 a 195, 199 y 212 del código administrativo. El decreto 1211 de 1990, la ley 923 de 2004, el artículo 2, numerales 2.1, 2.4 y su decreto reglamentario 4433 de 2004, el



Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00362-00

artículo 42 de la ley 1437, el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la unificación jurisprudencial.

Respecto a normas constitucionales invocó el artículo 2, 13, 23, 25, 48, 53, 58, 90 y 229 de la constitución política.

Sobre la base de las normas precitadas, la parte accionante invocó la sentencia de 17 de abril de 2017 del consejo de estado identificada con radicación No. 11001-03-15-000-2017-00224-00, indicando que de la sentencia se colige que el derecho al acceso a la administración de justifica no solamente implica que se permita la interposición de demandas y/o recursos, sino la solución de fondo de la situación que se les pone de presente.

Enfatizó que no existe razón jurídica que impida que en el presente caso se reajuste la asignación de retiro con el fin de garantizar el mantenimiento del poder adquisitivo de sus mesadas, tal como sucede con una prestación pensional.

Igualmente, citó aparte de la sentencia mencionada en la que se indicó *“si la autoridad judicial acusado declaró la cosa juzgada al acreditar que el accionante ya había presentado medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la que solicitó la reliquidación y reajuste de su asignación de retiro en aplicación a la ley 238 de 1995 para los años 1997 a 2004, lo cierto es que se desconoció el derecho constitucional de mantener a los pensionados el poder adquisitivo de su mesada, consagrado en dos enunciados normativos distintos en la constitución política, que a juicio de la subsección constituye una expresión del principio de Estado Social de Derecho, de la protección especial que establece la Carta Política a las personas de la tercera edad y de los derechos a la igualdad y al mínimo vital y móvil*

En este punto es importante precisar que, aunque la autoridad judicial ordinaria accionada goza de autonomía e independencia para el ejercicio de sus funciones y que en sus providencias solo está sometida al imperio de la ley; ello debe ocurrir sin que se vean irrespetados los derechos del pensionado a mantener el poder adquisitivo de su mesada pensional, situación que no se logró con las decisiones impartidas dentro del primero proceso ordinario.

Así las cosas, esta subsección considera que es viable que el accionante pueda deprecar nuevamente el reconocimiento de su derecho al reajuste periódico de la asignación de retiro, en atención al principio de progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales, dentro del cual se encuentran las garantías establecidas en los artículos 48 y 53 de la Constitución Política.

En todo, lo que aquí se pretende es el reconocimiento del aumento periódico legal que el Estado debe efectuar sobre las mesadas pensionales reconocidas, con el fin de combatir el hecho notorio constante y permanente devaluación de la moneda.

En consecuencia, en el presente asunto no se podría hablar de cosa juzgada cuando las providencias del primer proceso ordinario no ordenaron el reajuste de la asignación de retiro que constitucionalmente protegen los artículos 48 y 53 de la Carta Superior.

Repárese que la presente discusión gira en torno sobre la aplicación del derecho sustancial (reajuste) o el derecho formal (cosa juzgada), interrogante frente al cual la subsección opta por proteger al pensionado al tratarse un asunto de pronta, cumplida y eficaz administración de justicia, conforme lo determinó el artículo 4 de la ley 270 de 1996 y el artículo 228 de la

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00362-00

Constitución Política. No, es más, no es menos, es una cuestión de justicia que el mismo preámbulo de la Carta Manga asegura a los integrantes del pueblo de Colombia.

En ese orden de ideas, la subsección encuentra que con el auto acusado de declarar la figura jurídica de cosa juzgada desconoció el derecho a la parte accionante al acceso a la administración de justicia, al reajuste de su mesada pensional y, por consiguiente, su derecho al mínimo vital”.

Por su parte, la entidad accionada **caja de retiro de las fuerzas militares- cremil** contestó lo siguiente:

Se opone a cada una de las declaraciones y condenas expuestas en la demanda, y en ejercicio de su defensa presentó excepciones de mérito.

Así, formuló la excepción que denominó inconstitucionalidad de la ley 238 de 1995 y violación al principio de inescindibilidad exponiendo que el congreso expidió la ley 4 de 1991 mediante la cual se señalaron las normas, objetivos y criterios que debe observar el gobierno nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del congreso y la fuerza pública, la cual es de carácter general y especial.

Expone la accionada que posteriormente se expidió la ley 238 de 1995, y que esta tiene el carácter de ley ordinaria, en ese sentido, adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, por tanto, arguye el demandante que debe aplicarse el artículo 14 y 142 de la norma citada.

Que se hace necesario insistir en la prevalencia de una ley marco sobre una general como en el presente caso acontece, pues es la misma constitución política la que contempla tal situación.

Que al demandante no le asiste derecho a que se reajuste su asignación de retiro con fundamento en la ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993.

De otra parte, el demandante formuló excepción que denominó la legalidad y vigencia de los decretos de oscilación expedidos por el gobierno nacional – falta de unidad jurídica en los actos demandados, aduciendo que el incremento de las asignaciones de retiro, por mandato legal está en cabeza del presidente de la república, por tanto, no puede aceptarse que por vía jurisprudencial se adopte incrementos a la escala salarial de los miembros de la fuerza pública, pues, es tema de reserva legal, al establecer las pautas básicas y mínimas en relación con las normas, parámetros y criterios a los que debe sujetarse el gobierno nacional, para la fijación del régimen salarial, no solo de los empleados públicos, sino de los miembros de la fuerza pública.

En ese sentido, alegó que no es correcto que, por vía de control judicial de la legalidad de un acto administrativo, se pretenda la anulación y consecuentemente el incremento prestacional no autorizado por la ley.

Igualmente, expuso que los decretos de oscilación por los cuales la caja de retiro de las fuerzas militares llevó a cabo los incrementos de la asignación de retiro del demandante se encuentran vigentes y fueron demandados por el actor, así, no se puede declarar la nulidad del acto cuestionado en la presente demanda si las normas que se fundaron estuvieron vigentes.

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00362-00

Adicionalmente la entidad demandada presentó las excepciones de prescripción, principio de sostenibilidad economía, cosa juzgada y se refirió a las costas procesales y agencias en derecho.

2.3.2 Problemas jurídicos

Así las cosas, en orden a establecer la fijación del litigio, se advierte que los problemas jurídicos que deberá resolverse consisten en determinar ¿Si el acto administrativo acusado está inmerso en causal de nulidad que deba declararse? y si ¿Tiene derecho el demandante a que se reajuste se asignación de retiro según lo pide en su demanda?

Finalmente, como parte del estudio de fondo se determinará la viabilidad de decretar probada de oficio o a pedido de parte, alguna excepción, en especial, la de prescripción alegada por la accionada.

2.3.3 Decreto e incorporación de pruebas

Las pruebas que militan en el expediente son netamente documentales y adicionalmente, contra aquellas, no se han formulado tachas o desconocimiento. Así, se advierte en este momento procesal que las probanzas documentales son suficientes para la resolución del asunto planteado, que por la naturaleza de este – de puro derecho -, este se puede y debe decidir de mérito con las evidencias que hasta este momento han sido aportadas, razón por la cual, en la presente causa resulta innecesaria la práctica de otras pruebas distintas a las que ya han sido allegadas al expediente para dirimir la controversia.

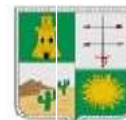
Así las cosas, no hay pruebas distintas a las que reposan en el expediente, en consecuencia, el despacho decretará e incorporará las pruebas documentales allegadas con el escrito de demanda, las cuales cumplen con los requisitos de conducencia, utilidad y necesidad de la prueba.

2.3.4 Sobre las excepciones propuestas por la demandada

Debe tenerse de presente que, en el proceso de referencia se presentó contestación de demanda y en ella se formularon las excepciones de inconstitucionalidad de la ley 238 de 1995 y violación al principio de inescindibilidad, legalidad y vigencia de los decretos de oscilación expedidos por el gobierno nacional- falta de unidad jurídica en los actos demandados, prescripción del derecho, principio de sostenibilidad económica y cosa juzgada.

Sobre las excepciones de inconstitucionalidad de la ley 238 de 1995 y violación al principio de inescindibilidad, legalidad y vigencia de los decretos de oscilación expedidos por el gobierno nacional- falta de unidad jurídica en los actos demandados y principio de sostenibilidad económica, su naturaleza no corresponde con las excepciones que deben resolverse antes o durante la audiencia inicial.

Respecto a la resolución de excepciones, el numeral 6 del artículo 180 del CPACA modificado por el artículo 40 de la ley 2080 de 2021 consagra que *“que el juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver”*.



Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00362-00

Por su parte, el artículo 182ª del CPACA adicionado por el artículo 42 de ley 2080 de 2021 dispuso en su numeral tercero que se podrá dictar sentencia anticipada en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

En consecuencia, el juzgador resolverá la excepción de cosa juzgada propuesta por la entidad demandada en la sentencia anticipada que resuelva el asunto, momento en que determinará si se encuentra probada o no la misma.

En cuanto a la excepción de prescripción advierte el despacho que, atendiendo a los argumentos en que se sustenta, y siendo necesario que se establezca primeramente la adquisición del derecho que se reclama para declarar la prescripción extintiva, se decide diferir la resolución de dicha excepción para el momento de dictar la sentencia de primera instancia.

Lo anterior, confirma la necesidad de aplicar los principios de celeridad, economía procesal, prevalencia de lo sustancial, eficacia, efectividad de los derechos, así como un enfoque basado en la prevención de riesgo de mayor tardanza en el trámite, lo que justifica dictar sentencia anticipada en la presente causa en la medida en que, como se ha desarrollado en el *sub judice*, se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial.

Así las cosas, el despacho en miras de salvaguardar el principio de efecto útil de los actos procesales, decide diferir la resolución de dichas excepciones formuladas para el momento de dictar la sentencia de primera instancia.

2.4 Respetto del traslado para alegar

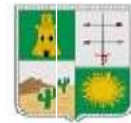
En cumplimiento del parágrafo del artículo 182A del CPACA, se correrá traslado a las partes para que por escrito aleguen de conclusión dentro del término de diez (10) días. Una vez vencido este término, se proferirá sentencia anticipada, sin que esto tenga vocación para que este despacho luego de rendidos los alegatos pierda la facultad de reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y continuar con el trámite del proceso como lo dispuso la norma precitada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, por las razones contenidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que la excepción de inconstitucionalidad de la ley 238 de 1995 y violación al principio de inescindibilidad, legalidad y vigencia de los decretos de oscilación expedidos por el gobierno nacional- falta de unidad jurídica en los actos demandados, prescripción del derecho, principio de sostenibilidad económica y cosa juzgada, serán resueltas en la sentencia, y que no existe otra excepción previa de oficio que declarar en este momento procesal. Ello, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00362-00

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Incorpórese al expediente con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados por las partes, conforme se expone a continuación:

4.1 Pruebas aportadas por la parte demandante:

Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda, que obran en el expediente a folio 9 a 22, las cuales se incorporan al debate y serán valorados conforme a las reglas de la sana crítica, consistentes en:

1. Respuesta de petición suscrita por el capitán de navío Flor Angela Canaval Ardila, identificada con certificado cremil 82237(FI. 9-11).
2. Petición presentada el 4 de agosto de 2014, dirigido a el señor Edgar Ceballos Mendoza, director general de caja de retiro fuerzas militares, suscrito por Flavio Agripino Castro Caicedo (FI.12- 13).
3. Hoja de servicios No. 494/94 de 14 de julio de 1994 y certificación de últimos haberes y deducciones del señor Flavio Agripino Castro Caicedo (FI. 14-15).
4. Resolución No. 1219 de 10 de agosto de 1994, *“por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al señor sargento primero (r) del ejército Flavio Agripino Castro Caicedo”*, incluido concepto de proyecto de resolución No. 320 visible a folio 17 y constancia de notificación de esta (FI. 15-20).
5. Certificación de unidad militar y sitio geográfico de la caja de retiro de las fuerzas militares, suscrita por la profesional de defensa María Claudia Aguirre Gutiérrez-coordinadora grupo de gestión documental de 24 de julio de 2015, en donde certifica el lugar en donde el actor prestó sus servicios militares (FI. 21).
6. Tabla donde se efectúa liquidación desde 1997 a 2018, sin firma (FI. 22).

4.2 Pruebas aportadas por la parte demandada

1. Hoja de servicios No. 494/94 de 14 de julio de 1994 y certificación de últimos haberes y deducciones del señor Flavio Agripino Castro Caicedo (FI. 69-70).
2. Proyecto No. 320 de la resolución 1219 efectuando la asignación de retiro del señor Flavio Agripino Castro Caicedo (FI. 71).
3. Resolución No. 1219 de 10 de agosto de 1994 *“por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al señor sargento primero (r) del ejército Flavio Agripino Castro Caicedo”*, incluida notificación de esta (FI. 72-75)
4. Certificación de unidad militar y sitio geográfico de la caja de retiro de las fuerzas militares, suscrita por la profesional de defensa María Claudia Aguirre Gutiérrez-coordinadora grupo de gestión documental de 24 de julio de 2015, en donde certifica el lugar en donde el actor prestó sus servicios militares (FI. 76).
5. Petición presentada el 4 de agosto de 2014, dirigido a el señor Edgar Ceballos Mendoza, director general de caja de retiro fuerzas militares, suscrito por Flavio Agripino Castro Caicedo (FI.77- 78).
6. Respuesta de petición suscrita por el capitán de navío Flor Angela Canaval Ardila, identificada con certificado cremil 82237(FI. 79-81).
7. Certificado suscrito el señor Jussiga Barros Zuñiga en calidad de jefe de oficina jurídica, en el que constar que remitió demanda y anexos a la entidad dentro del proceso identificado con radicado 2011-00228-00 (FI. 82).
8. Acta de notificación del proceso identificado con radicado 2011-00228-00 (FI 83).



Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00362-00

9. Auto admisorio de la demanda de 12 de abril de 2011 proferido por el juzgado segundo administrativo del circuito judicial de Riohacha. (Fl. 84-85).
10. Caratula de proceso identificado con el que funge demandante Flavio Agripino Castro Caicedo (Fl. 86).
11. Poder otorgado por Flavio Agripino Castro Caicedo al abogado Carlos Roberto Siabato Siabato, para presentar demanda en contra de la caja de retiro de las fuerzas militares (Fl. 87-88).
12. Certificado de última unidad de 17 de noviembre de 2009, en el que consta que el actor prestó sus servicios en el grupo mecanizado "Juan José Rondón" de guarnición de Buenavista. (Fl. 89).
13. Petición de 2 de diciembre de 2009, dirigida al señor Rodolfo Torrado Quintero, suscrita por el Flavio Agripino Castro Caicedo (Fl. 90-93).
14. Respuesta a derecho de petición de 14 de diciembre de 2009, suscrito por el capitán Edilberto Callejas Garay (Fl. 94-95).
15. Solicitud de conciliación extrajudicial No. 280-10, de 19 de octubre de 2010 y certificado de declaración fallida de audiencia de conciliación, expedido por la procuraduría 42 judicial II para asuntos administrativos Riohacha La Guajira (Fl. 96-97).
16. Certificado de asignación de retiro del año 1996 a 2009, suscrito por la profesional de defensa María Claudia Aguirre Gutiérrez. (Fl. 98-99).
17. Demanda presentada por Flavio Agripino Castro Caicedo, mediante apoderado, dirigida a juez administrativo de Riohacha, incluida sentencia proferida por el consejo de estado identificada con radicado No. 250002325000200604243-01. (Fl. 100- 125).

QUINTO: Se requiere a las partes para que revisen detenidamente el decreto probatorio dispuesto, de manera que verifiquen que todos y cada uno de sus pedidos de pruebas hayan sido decididos. Lo anterior, en virtud del deber de colaboración que les asiste con la administración de justicia y en desarrollos del principio de comunidad de la prueba.

SEXTO: Ejecutoriadas las decisiones anteriores, **CÓRRASE** traslado a las partes, para que por escrito presenten alegatos de conclusión dentro del término común de diez (10) días. En la misma oportunidad podrá el ministerio público presentar concepto. La sentencia anticipada se dictará en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquél concedido para presentar alegatos.

SÉPTIMO: Reconocer personería al abogado Jairo Mauricio Gómez Monsalve, identificado con cédula de ciudadanía número 7.303.393 y T.P 62.930 del C. S de la J, en calidad de apoderado de la caja de retiro de las fuerzas militares, según los términos del poder conferido visible a folio 55 del expediente.

OCTAVO: En cumplimiento de la obligación consagrada en el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 que modificó al artículo 186 de la ley 1437 de 2011, en el presente asunto se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en el proceso a través de medios digitales. En ese marco, las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos y en general todo tipo de intervenciones con ocasión del presente proceso, se remitirán a través del correo j04admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co siendo deber de la secretaría del juzgado incluirlos en el sistema Tyba. Verificará además que las actuaciones de los sujetos procesales se originen desde los canales de comunicación reportados por estos. Para el efecto, los sujetos procesales deberán atender sus deberes en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, consagrados en el artículo 3° del decreto legislativo

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00362-00

806 de 2020 y en la ley 2080 de 2021, instándolos a que, en caso de cambios en sus direcciones electrónicas, lo hagan saber al despacho, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el canal o dirección anterior. Igualmente, se les insta para que si no lo hubieren hecho, indiquen sus números telefónicos -llamadas y WhatsApp- en aras de obtener comunicación inmediata en los eventos en que se requiera. Se indica finalmente que el número para comunicación telefónica -llamadas y WhatsApp-, dispuesto por el Despacho es 3232207366, el cual no tiene vocación para recepción de documentos que deban remitirse a través del correo institucional del juzgado.

NOVENO: En garantía del recto, eficiente y eficaz acceso a la administración de justicia, así como para proteger el derecho de contradicción y aplicación del principio de publicidad, la secretaría deberá remitir a los sujetos procesales el expediente de la referencia, debidamente escaneado contentivo de la totalidad de la presente causa, – de manera que se supere la barrera de acceso físico al encuadernamiento, ante las restricciones por la pandemia y el cierre o límite de ingreso a las sedes judiciales y se cuente con este, para ejercer, si a bien se tiene, el derecho de contradicción –. Secretaría deberá verificar en esta como en todas las oportunidades, que el expediente escaneado coincida totalmente con el expediente físico e incluya, todas y cada una de las actuaciones que se hubieren surtido virtualmente y pruebas acopiadas.

DÉCIMO: Vencido el término dispuesto en el numeral sexto, **DEVUÉLVASE** el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

Firmado Por:

Jose Hernando De La Ossa Meza

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

La Guajira - Riohacha

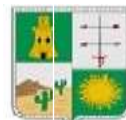
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama judicial
Jurisdicción de lo contencioso administrativo
Juzgado cuarto administrativo oral
del circuito de Riohacha



SIGCMA

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00362-00

Código de verificación:

b2eb2168bfba242f086b260797830b01c3e968d632062611018765fe8d20a786

Documento generado en 18/08/2021 06:04:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>